



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA Nº 48416/2023: “CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES (CAD) c/ EN -PEN- DNU 70/23 s/ AMPARO LEY 16.986”

Buenos Aires, 25 de enero de 2024.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, vienen estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la resolución –de fecha 12/01/2024– por la que el Sr. Juez de Feria decidió declararse incompetente para entender en la causa y ordenó la remisión de la presente a la Justicia Nacional en lo Civil (v. fs. 286, fs. 289/292 y fs. 293).

II- Que, en primer lugar, corresponde recordar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (CSJN, *Fallos* 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, entre otros), examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, *Fallos* 328:2479; 328:2811; 330:811).

A su vez, cabe destacar que la competencia de este Fuero –por regla– aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo (CSJN, *Fallos*: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; esta Cámara, Sala III, *in rebus*: “Australis Emprendimientos Turísticos SRL c/ EN- BCRA- AFIP- Resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, del 06/03/2014; “Mutual del Personal del Agua y la Energía de Mendoza c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, del 08/10/2019; “Asociación de Consumidores y Usuarios de la Argentina c/ EN- ENACOM y otros s/ proceso de conocimiento, del 05/12/2023, entre otros).

Por otra parte, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, no determina una solución distinta la circunstancia que se demande a la



Nación o a un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (conf. CSJN, *Fallos*: 308:229; esta Cámara, Sala III, “Vargas Lidia Isabel c/ EN -ANMAT- y otros s/ daños y perjuicios”, del 29/12/2011; “ENRE c/ Gdud, Marisa Judith y otros s/ inhibitoria”, del 09/06/2021; “Policía Federal Argentina c/ Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo SA s/ proceso de conocimiento”, del 15/08/2023; esta Sala de FERIA, *in re*: “EN – Jefatura de Gabinete de Ministerios c/ Confederación General del Trabajo de la República Argentina s/ Inhibitoria”, del 23/01/2024, entre otros).

III- Que, en autos, de los términos del escrito de inicio, surge que la Confederación Argentina de Deportes promovió acción de amparo “...contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo, con el objeto de que: A. Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y de toda normativa o acto que derive de su vigencia o que fue dictado en su cumplimiento, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 29, 33, 36, 76; art. 75, incisos 18 y 19, art. 99, inciso 3), por constituir el ejercicio de facultades extraordinarias y facultades equivalentes a la suma del poder público, por constituir una desviación de poder y un abuso de derecho público, por violar el principio republicano, la división de poderes, la democracia, el principio de reserva de ley y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes. B. Para el caso de corresponder, se solicita se declare para el tratamiento parlamentario del DNU 70/2023, la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley 26.122 por violar los principios de división de poderes, el bicameralismo establecido en nuestro régimen constitucional, los principios democráticos y de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA N° 48416/2023: “CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES (CAD) c/ EN -PEN- DNU 70/23 s/ AMPARO LEY 16.986”

corrección funcional que informan todo el texto constitucional y están particularmente presentes en los arts. 1º, 29, 276, 82 y 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional”. Asimismo, solicitó que como medida cautelar se dispusiera la suspensión “...de los efectos y vigencia del DNU 70/2023 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento...” y en, caso de corresponder, “...la suspensión de los efectos y la vigencia del art. 24 de la Ley N° 26.122 para el tratamiento del DNU 70/2023”.

La parte actora –en su escrito de demanda– refiere que el Poder Ejecutivo consideró que “...esta “desesperante situación económica general” habilita a dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia por medio del cual se derogan totalmente 41 leyes y decretos ley, se derogan parcialmente 7 leyes y se modifican 33 leyes...”. Y, en particular, apunta que “...esa situación de supuesta emergencia a la que refiere el Poder Ejecutivo, en nada resulta aplicable ni justificada respecto al deporte, y más precisamente a lo que refiere al Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, conforme las previsiones de la Ley 20.655 y modificatorias. Sin hesitación podemos afirmar que el Poder Ejecutivo Nacional ha utilizado este remedio extraordinario y excepcional como un atajo para introducir a las Sociedades Anónimas de objeto deportivo, fundando su pretensión en sólo tres (3) párrafos de los Considerandos...”. De ello, infiere que “...el Poder Ejecutivo viene a introducir reformas estructurales, no coyunturales, como son las habilitadas por el Art. 99 inc.3, y lo hace a sabiendas de la oposición existente en la comunidad deportiva nacional, a tal punto que así lo confiesa cuando expresa “Que esta actualización normativa no puede ser interpretada como una imposición a las aludidas entidades deportivas de transformar su



actual forma de organización.”. Claramente lo es. Además está decir que esta reforma viene acompañada de una degradación del deporte nacional, siendo que su autoridad de aplicación ha perdido el rango Ministerial y por disposición de la nueva organización ministerial ocupa el rango de Secretaría”.

Luego de indicar que se ha incurrido en una violación de los requisitos constitucionales que facultan al Poder Ejecutivo a dictar un decreto de necesidad y urgencia (conf. art. 99, inc. 3° de la C.N.), sostiene que **“...el deporte Argentino no requiere una solución legislativa de una urgencia inmediata en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes para debatir si es necesario el ingreso de recursos económicos a la actividad deportiva”**.

Formula diversas consideraciones en torno al grave perjuicio que invoca en función de la vigencia del decreto 70/23 y sobre cómo afecta –en su opinión– al deporte argentino. Puntualmente, destaca las modificaciones introducidas por el art. 331 del DNU 70/2023, a los arts. 16, 17, 19, 19 bis, 19 ter, 20, 33, 35, 39, 41, 42, 43 y 44 de la ley 20.655; así como lo dispuesto en el art. 345 del citado decreto, cláusula transitoria por la que se establece que: “Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquel, lo que deberá ser aplicado sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos preexistentes”.

Al respecto, apunta que la modificación de los arts. 39, 41, 42, 43 y 44 “...es la adecuación de la normativa reemplazando al sujeto asociaciones civiles deportivas por una nueva denominación “Organizaciones Deportivas” o “Integrantes” del Sistema Institucional del Deportes y la Actividad Física para incorporar bajo una misma categoría a asociaciones civiles deportivas y sociedades anónimas deportivas”. Destaca que “...el accionar del Poder Ejecutivo en su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA N° 48416/2023: “CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES (CAD) c/ EN -PEN- DNU 70/23 s/ AMPARO LEY 16.986”

afán de ostentar un poder totalitario, instituyendo una **cláusula** a todas luces **imperativa** en cuanto a la modificación de los estatutos sociales de las asociaciones civiles deportivas cualquiera sea su origen de grado y actividad deportiva”. Afirma que esa “...conducta y procedimiento del Poder Ejecutivo es violatoria del art. 20 de la ley 20655 en el cual **se reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones**” (confr. escrito del 29/12/2023).

IV- Que, en los términos de la pretensión articulada en la presente acción de amparo, el asunto debe tramitar por ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Ello es así, en atención a que la naturaleza de la controversia de autos no se encuentra preponderantemente determinada por la aplicación de normas, ni de principios de derecho administrativo, sino de normas y principios del derecho civil a los fines de conocer en las modificaciones introducidas a la ley 20.655, que regula la conformación de las **asociaciones civiles deportivas** (conf. arts. 19 bis, 19 ter y 20, citados por la actora).

Conclusión a la que no obstan las argumentaciones esgrimidas por la recurrente en su apelación (confr. escrito del 14/01/2024).

En efecto, por un lado, no mantiene actualidad la invocada vinculación de la presente acción de amparo con la causa 48.013/2023, dado que ha sido dejada sin efecto. Ello es así, como consecuencia del pronunciamiento dictado por esta Sala de FERIA el 17/01/2024, en el incidente N° 1, correspondiente a la causa caratulada “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN- DNU 70/23 s/ Amparo ley 16.986” (Expte. CAF N°



48.013/23), por el que se resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros– y, en consecuencia, confirmar la resolución del 04/01/2024, mediante la cual, el señor Juez de FERIA había decidido la improcedencia formal de la acción como proceso colectivo, y dispuesto que continuase tramitando como una acción de amparo individual. Oportunidad, en la que el magistrado de FERIA también ordenó la comunicación al Registro de Procesos Colectivos a los efectos de su desvinculación inmediata, así como la remisión –a las jurisdicciones correspondientes– de las causas que hubieran sido vinculadas a ese proceso judicial.

Por lo demás, sin que lo que en este punto se indica importe adelantar opinión alguna, es preciso destacar que el cuestionamiento constitucional del dictado de un decreto de necesidad y urgencia (conf. art. 99, inc. 3° de la C.N.), no impone atribuir –sin más– competencia a este Fuero. Es que, con arreglo a doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Viejo Roble SA c/ Bank Boston NA”, del 30/09/2003 (*Fallos*: 326:4019), lo atinente al cuestionamiento de la constitucionalidad del dictado de normas con fundamento en la existencia de un estado de emergencia, no determina –por sí– la competencia de este Fuero, dado que lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia. Ello así pues, como se ha dicho, no debe pasarse por alto que aquella circunstancia excepcional se proyecta por igual sobre relaciones regidas tanto por el derecho público como por el derecho privado y que la existencia de un estado de esa naturaleza –que supone el dictado de normas de igual carácter por parte de los poderes estatales, a fin de conjurarlo– no otorga automáticamente a la causa un contenido público que deba ser resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en el precedente citado).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA Nº 48416/2023: “CONFEDERACION ARGENTINA DE DEPORTES (CAD) c/ EN -PEN- DNU 70/23 s/ AMPARO LEY 16.986”

V- Que, en tales condiciones y toda vez que –debido a la índole civil de la cuestión que subyace en la pretensión articulada en esta acción de amparo– no se advierten razones que permitan atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, corresponde que la causa sea remitida a la Justicia Nacional en lo Civil, como ha sido decidido en la instancia anterior.

Por ello, y oído el Sr. Fiscal Federal (dictamen del 23/01/2024, que en este acto se agrega al expediente digital), se **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de primera instancia, en cuanto atribuyó competencia para conocer en la presente causa a la Justicia Nacional en lo Civil.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, en virtud de lo dispuesto en la Acordada nro. 7/2023.

Regístrese, notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal Federal, mediante correo electrónico dirigido al representante del Ministerio Público ante esta Alzada. Cumplido que sea, devuélvase a primera instancia, a los fines de su posterior remisión a la Justicia Nacional en lo Civil.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

